



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	FOJAS	003
-----------------------------------	-------	-----



EXP. N.º 03100-2012-AA/TC

LORETO

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de septiembre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Gobierno Regional de Loreto contra la resolución expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 101, su fecha 2 de mayo de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que, con fecha 5 de agosto de 2011, la Procuradora Pública Adjunta del Gobierno Regional de Loreto interpone demanda de amparo contra el Juez del Primer Juzgado Contencioso Administrativo de Maynas, solicitando la nulidad de la Resolución N.º 39, de fecha 30 de junio de 2011, recaída en el expediente N.º 334-2007-0-1903-JR-CI-01, seguido por don Erick Carlos Mariños Torrejón sobre acción contencioso administrativa, en el extremo que dispone la reposición del referido ciudadano como servidor público contratado dentro del régimen del Decreto Legislativo N.º 276; y que, en consecuencia, se emita nueva resolución disponiendo la reposición laboral dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 1057. Denuncia la afectación de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la defensa, así como el desacatamiento de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

Sostiene que la resolución judicial cuestionada no se encuentra debidamente motivada, pues se pretende reincorporar a don Erick Carlos Mariños Torrejón como servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, régimen que no corresponde aplicar en su caso, desconociendo la constitucionalidad y vigencia del Decreto Legislativo N.º 1057; más aún cuando la sentencia de primera instancia del referido proceso contencioso administrativo no ordena que se reincorpore al referido ciudadano bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276; y que el numeral 9.1 de la Ley de Presupuesto para el año 2011 prohíbe el ingreso de personal al sector público por contratos de servicios personales o nombramiento.

- Que el Segundo Juzgado Civil de Maynas, con fecha 11 de octubre de 2011, declaró improcedente la demanda, por estimar que el demandante no agotó los medios impugnatorios respecto de la resolución que cuestiona. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que el recurrente no interpuso recurso de apelación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	FOJAS	014
-----------------------------------	-------	-----



EXP. N.º 03100-2012-AA/TC

LORETO

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

contra la resolución que cuestiona.

3. Que el Tribunal Constitucional ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resolución judicial “*está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CPCConst.*” (Cfr. STC N.º 3179-2004-PA/TC, fundamento 14).
4. Que, asimismo, este Colegiado ha establecido que el amparo contra resolución judicial no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*. En tal sentido, el amparo contra resolución judicial requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas, que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional) (RTC N.º 03939-2009-PA/TC, 3730-2010-PA/TC, 03578-2011-PA/TC, 03758-2011-PA/TC, 03571-2011-PA/TC, 03469-2011-PA/TC, 01053-2011-PA/TC, entre otras).
5. Que, en el presente caso, se advierte de ~~autos~~ que lo que la procuradora recurrente pretende cuestionar viene a ser los actos de ejecución de la sentencia de fecha 27 de enero de 2009, emitida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto en el expediente N.º 334-2007-0-1903-JR-CI-01 (f. 19), sobre proceso contencioso administrativo seguido por don Erick Carlos Mariños Torrejón contra el Gobierno Regional de Loreto; en efecto, ello se evidencia en el hecho de plantear en su demanda de amparo una interpretación particular sobre la forma de ejecución de la reposición laboral que le correspondería al citado ciudadano, pues, a su parecer, dicha reposición debería efectuarse bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 1057, y no en el régimen del Decreto Legislativo N.º 276; alegato que no hace más que demostrar su disconformidad con lo decidido en la referida sentencia, que tiene la calidad de cosa juzgada y que en modo alguno acredita la afectación de los derechos invocados, más aun cuando, se aprecia que, a la fecha de despido del referido ciudadano –esto es al 31 de diciembre de 2006, f. 17 y 19 revés–, no se encontraba vigente el Decreto Legislativo N.º 1057, por lo que su invocación en la fase de ejecución resulta irrelevante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	005



EXP. N.º 03100-2012-AA/TC

LORETO

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

6. Que, en consecuencia, no apreciándose que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca la procuradora recurrente, resulta aplicable lo previsto en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAYA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL